

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Auto****Por la cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se adoptan otras disposiciones.**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No. 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en los archivos de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", se encuentra radicado el expediente **No. 200-16-51-26-072-2014**, donde obra el siguiente acto administrativo:

- **Auto No. 200-03-50-05-0135-2014** de 06 de mayo de 2014, mediante el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se realiza requerimiento a la **SOCIEDAD AGRICOLA SANTAMARIA S.A**, identificada con **NIT No. 890930060-1**, por la construcción de jarillón en la finca LA MACARENA, Municipio de Apartadó.

SEGUNDO: Se deja constancia que, en el artículo CUARTO, del auto **No. 200-03-50-05-0135-2014** de 06 de mayo de 2014, se concedió el termino de diez (10) días hábiles, para presentar escrito de descargos, acorde con lo indicado en la ley 1333 de 2009.

TERCERO: Obra dentro del expediente escrito de descargos allegado el día 09 de junio de 2014, por la **SOCIEDAD AGRICOLA SANTAMARIA S.A**, de tal manera que los descargos fueron presentados de manera extemporánea toda vez que tenía la **SOCIEDAD AGRICOLA SANTAMARIA S.A**, hasta el día 06 de junio de 2014 para la presentación de los mismos ante esta autoridad ambiental, teniendo en cuenta que el auto **No. 200-03-50-05-0135-2014** de 06 de mayo de 2014, mediante el cual se formularon los cargos fue notificado personalmente el día 23 de mayo de 2014 al señor JORGE ENRIQUE GARCIA PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.948.476, tal como consta en el expediente.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas". Igualmente, en el parágrafo del artículo mencionado se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de

reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que "en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones..."

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem; señala que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba "la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta autoridad ambiental, previo a adoptar decisiones realiza un estudio con la finalidad de que las decisiones se hallen ajustadas a los preceptos legales de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, de tal forma que es conducente la prueba que es legal, pertinente la prueba que guarda conexidad entre el medio probatorio y el hecho que se pretenda probar y necesaria la prueba que no es superflua.

Es menester señalar que a la **SOCIEDAD AGRICOLA SANTAMARIA S.A**, se le otorgó el término legal para solicitar o aportar pruebas mediante el auto **No. 200-03-50-05-0135-2014** de 06 de mayo de 2014, de tal forma que se configura la garantía del derecho a la defensa, ello en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, aplicable a todas las actuaciones administrativas, tal como consta en el expediente, la **SOCIEDAD AGRICOLA SANTAMARIA S.A** fue notificada en debida forma del acto administrativo en mención, frente a lo cual vencido el término se observa que, no solicitó ni aportó pruebas, es decir no obran dentro del expediente argumentos ni elementos probatorios por parte del presunto infractor con los cuales pretenda desvirtuar las pruebas contentivas dentro de la investigación sancionatoria ambiental iniciada por esta autoridad ambiental.

Que en concordancia con el precepto legal establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba rindió el informe técnico **No. 400-08-02-01-0711** de 04 de abril de 2014, actuación con la cual se tiene como finalidad determinar la certeza del hecho y si este constituye una infracción de tipo ambiental, propendiendo así por la garantía y protección del medio ambiente a través de aspectos sustanciales y del régimen sancionatorio ambiental, cabe traer a colación el decreto 1076 de 2015, el cual consagra que el fundamento del acto administrativo que impone una sanción será informe técnico.

Resulta importante traer a colación la ley 1333 de 2009 en su artículo 25, ya que a través de este se establece que el presunto infractor tiene el término para presentar descargos, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del pliego de cargos, el término es imperativo y resulta claro para el caso que nos ocupa que, la **SOCIEDAD AGRICOLA SANTAMARIA S.A**, identificada con **NIT No. 890930060-1**, presento extemporáneamente los descargos, con fundamento en lo cual esta autoridad ambiental no puede entrar a realizar estudio jurídico del escrito de descargos.

Auto

Por la cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se adoptan otras disposiciones.

Esta Autoridad Ambiental realizó todas las diligencias administrativas que consideró pertinentes en el transcurso del procedimiento, para tal caso su valor probatorio se le dará a través del presente acto administrativo, es por ello que no se otorgará termino para decretar pruebas en congruencia con los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 parágrafo 2, numerales 11,12 y 13 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. OTORGAR valor probatorio a los siguientes documentos obrantes en el expediente **No. 200-16-51-26-072-2014**:

- Formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales **No. 210-34-01.58-8666** de 28 de febrero de 2014.
- Informe Técnico **No. 400-08-02-01-0711** de 04 de abril de 2014.

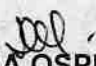
ARTICULO SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se dispondrá a solicitar a La Subdirección de Gestión Administrativa y Ambiental informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3 del decreto 1076 de 2015.

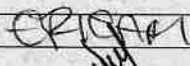
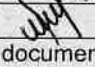
Parágrafo: Se dará aplicación a este artículo siempre y cuando exista mérito para solicitarlo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente actuación a la **SOCIEDAD AGRICOLA SANTAMARIA S.A**, identificada con **NIT No. 890930060-1** o su apoderado debidamente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erica Montero		04 de noviembre de 2020
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		19-11-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXPEDIENTE Rdo. 200-16-51-26-072-2014